

INTERLOCUTORIO. No. 4471

RDA: 7600140030132015-00802-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el escrito en el cual se solicita la entrega del expediente para protocolizar, indicando al togado que como quiera que ya fue digitalizado, podrá acercarse a la secretaría a efectos de retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20232dcb2343a96b2b51450aa88b4010e82a4aef6726ebe9a6464934ccaaaa17**

Documento generado en 14/12/2021 12:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4454

RADICACIÓN No. 2019-00596-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde desiste del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 037 del día 18 de noviembre del 2021 (PDF-39), siendo procedente conforme lo dispone el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 037 del día 18 de noviembre del 2021, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2.- Sin condena en costas como quiera que no se produjeron.

3.- Requerir a la parte actora para que indique las piezas procesales que se requieran desglosar del expediente.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e7c72f35da848ef136d007cc3478cd228e9ca52e4b5adacb664a11c334dd6a**

Documento generado en 13/12/2021 05:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 4460
RDA. No. 7600140030132019-0561-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre Trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)*

En escrito que se allega se solicita la reproducción de los oficios de levantamiento de la medida de aprehensión por cuanto la Policía sección automotores, recibe oficios solo con 3 meses de expedición, así las cosas teniendo en cuenta que los oficios emitidos datan del 25 de septiembre de 2019, se accederá a lo solicitado, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar la reproducción de los oficios de levantamiento de la medida de aprehensión, teniendo en cuenta que los elaborados en su momento ya no son de recibo por parte de la Policía Nacional Sección Automotores por cuanto datan del año 2019 y pese a haber sido retirados no se presentaron en dicha oficina.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d9b87fc93ff142a1d0b7dd80e43320b6cc95b3fe6b7b6ee57d14cdcc0591dc**

Documento generado en 14/12/2021 12:48:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 4459

Radicación 760014003013-2019-00710-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre trece (13) del año dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede y en atención al requerimiento efectuado, la apoderado actora solicita la terminación del proceso por pago y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO-COOPOCEANO contra ANA SILVA ORTIZ por Pago Total de la Obligación, en los términos del acuerdo de pago allegado.*
- 2) Ordenar la entrega de los depósitos hasta por la suma de \$ 6.000.000.00 a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO- COOPOCEANO, lo anterior de conformidad con el escrito allegado.*
- 3) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 4) Sin costas.*
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96110e58e17eb2230f11c0baa3c8a353fe46efd0d73f53158ce3dedbb3ff9774**

Documento generado en 14/12/2021 12:48:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4458
RADICACIÓN: 7600140030132020-00148-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diciembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandada señor CRISTIAN HERNANDO CARDENAS CHACON confiere poder para actuar a la Dra. LUZ DARY MONTAÑO TORRES y le faculta para que se entregue el excedente de los depósitos judiciales embargados.

Al revisar el expediente se observa que el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación y no obra petición de remanentes, y al ser procedente se accederá a lo solicitado, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. LUZ DARY MONTAÑO TORRES portadora de la TP 48.843 del CSJ en los términos del poder conferido como apoderada del señor CRISTIAN HERNANDO CARDENAS CHACON.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la orden de pago No 2021000106 de Noviembre 09 de 2021 en la cual figura el señor CRISTIAN HERNANDO CARDENAS CHACON como beneficiario.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandada CRISTIAN HERNANDO CARDENAS CHACON a nombre de la Dra. LUZ DARY MONTAÑO TORRES, conforme el poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6046d86114a394f67f8d9cd06d5da9582fd896e7020c9fabeebf70181f41bd1b**

Documento generado en 14/12/2021 12:47:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4452
RADICACIÓN: 7600140030132020-00249-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandante aporta liquidación del crédito por la suma de \$ 13.171.813. incluyendo valores no especificados en el mandamiento de pago ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución por lo que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., se dispondrá modificar y aprobar los valores según la liquidación realizada por el despacho así,

	CAPITAL	\$ 8.000.000
	FECHA INICIAL	9-feb-20
	FECHA FINAL	23-ago-21
	TASA PACTADA	3,00
	TOTAL MORA	\$ 2.951.307
	ABONOS A INTERESES	\$ 0
	ABONOS A CAPITAL	\$ 0
	TOTAL ABONOS	\$ 0
TOTAL	SALDO CAPITAL	\$ 8.000.000
	SALDO INTERESES	\$ 2.951.307
	TOTAL INTERESES CAPITAL - ABONOS +	\$ 10.951.307

LIQUIDACIÓN AL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 10.951.307.00)

En consecuencia con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación de crédito en la suma de \$ 10.951.307.00 Mcte, en la forma dispuesta por el despacho de conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.

TERCERO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf3b59afa565bba3841e4d6d22b67abab31bc078ef0aebf451c42619bae5a2e**

Documento generado en 14/12/2021 12:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 4456
Radicación 760014003013-2021-00169-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre diez (10) del año dos mil Veintiuno (2021)*

En escrito que antecede y en atención al requerimiento efectuado, la apoderado actora solicita la terminación del proceso por pago y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN contra JUAN CARLOS HURTADO TOMBE Y MARIANO CUERO CAMPAZ por Pago Total de la Obligación, en los términos del acuerdo de pago allegado.*
- 2) Ordenar la entrega de los depósitos hasta por la suma de \$ 1.725.000.00 a la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN a través de su apoderada judicial Dra. CLAUDIA MARIA JIMENES BALLESTEROS quien tiene facultad para cobrar depósitos judiciales, lo anterior de conformidad con el acuerdo de pago allegado.*
- 3) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 4) Sin costas.*
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*
NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cc1822bfcd00129bd5bd832f89b63ec5c169a5a74eef8232a2eb540606fef4**

Documento generado en 14/12/2021 12:48:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4453
RADICACIÓN 2021-00501-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)*

Visto los memoriales que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar al expediente y póngase en conocimiento el anterior memorial proveniente del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde realiza la devolución del oficio de remanentes No. 1095 del día 04 de noviembre de 2021, ello sin tramitar, toda vez que su proceso fue rechazado y actualmente se encuentra archivado.

2.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que corrobore la dirección a la que fue enviada la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., misma que resultó negativa, la cual no coincide con la dirección que fue registrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb2b23dcf6f710d687f1cd0d2e11ff4f09fda8c880db25fe1f07fed13be92a3**

Documento generado en 14/12/2021 12:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4466

RAD: 760014003013-2021-00546-00

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede suscrito por el señor NICOAS RIASCOS, en calidad de accionante, dentro de la acción tutela que se tramitó en este despacho judicial contra el BANCO BBVA, solicita que se le informe si la entidad accionada BANCO BBVA, ha presentado impugnación y la fecha en que la realizó, solicita que se le haga entrega de la impugnación con comprobante de entrega si lo hubo, que se le explique el por qué el juzgado inicio y está dando tramite al incidente de desacato y finalmente por qué aparece una supuesta impugnación después de haber el Juzgado Avocado el incidente de desacato.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

“(...) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).””

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...” (Subrayas del Despacho)

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales y acciones constitucionales.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta instancia judicial, ha indicado recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia No. STC-1174 del 01 de septiembre de 2021, que:

¹ Sentencias T-334-95, T-07-99, T-377-00

“Expuesto lo anterior, concluye la Corte lo resuelto por la Colegiatura encartada en la determinación previamente citada, ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, si en cuenta se tiene que en el conteo del término para presentar la impugnación, se pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en cuanto a que «las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Lo anterior, porque los artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen, en su orden, que en el trámite de la acción de tutela «las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz», y que «el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido»; entonces, de optarse por enterar el fallo de tutela a través del uso de los medios digitales de información, corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

(...) Ante este panorama, al haberse enviado el mensaje de correo electrónico para la notificación de la sentencia de tutela el viernes 30 de julio del presente año, en aplicación a lo establecido en el artículo 8º de la comentada normativa, el enteramiento se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días lunes 2 y martes 3, por lo que el término para impugnar aconteció los días miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de agosto, siendo en consecuencia, oportuna la réplica presentada por la accionante el segundo de esos días, es decir, el 5 de agosto actual, cuando todavía se encontraba corriendo el término para tal efecto, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso que señala: «[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»”.

Así las cosas, como quiera que el señor NICOLAS RIASCOS, envió el derecho de petición a una dirección de correo electrónico denominado j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta de correo que no corresponde al asignado a este despacho, siendo correcto el siguiente j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con acción a la acción de tutela que ha interpuesto por cuanto no se le ha brindado respuesta al derecho de petición del cual reitero, este despacho nunca tuvo conocimiento, este estrado judicial procede a informar al peticionario, que el escrito de impugnación fue presentado por la entidad accionada BANCO BBVA el día 02 de septiembre de 2021, el cual le fue debidamente notificado como accionante el día 07 de septiembre de la misma anualidad, situación que fue igualmente notificada por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali.

En ese orden de ideas, la sentencia de tutela No. T-164 del lunes 30 de septiembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela adelantada por el señor NICOLAS RIASCOS contra el BANCO BBVA, fue notificada el día martes 31 de agosto de 2021, a su turno la entidad accionada allegó escrito de impugnación de tutela el día jueves 02 de septiembre de 2021, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente anotada, el accionado se encontraba dentro del término para impetrar la respectiva impugnación, razón

lo cual este despacho dicto auto fechado el lunes 06 de septiembre de 2021, concediendo dicha petición y procedió a remitir el expediente al superior para lo pertinente, situación que oportunamente este despacho le notificó al peticionario el día martes 07 de septiembre de la presente anualidad

Por otra parte, también observa este despacho que el accionante el día viernes 03 de septiembre de 2021, presentó incidente de desacato de la sentencia de tutela No. T-164 del 30 de septiembre de 2021, por lo que mediante providencia del 07 de septiembre de 2021, se procedió previamente al inicio del trámite incidental a poner en conocimiento de la entidad accionada, el mencionado fallo de tutela el cual estaba pendiente de cumplir, dado a que este despacho no tenía conocimiento de la decisión que se fuera a proferir por el superior, la que aquí se había emitido, debía por obvias razones cumplirse hasta que no se determinara lo contrario, fue por ello que abrió el trámite respectivo, por lo que este despacho no ha emitido auto en desatención a las normas procesales cuando se encontraba pendiente el incidente de desacato, es decir la impugnación la impugnación al fallo de tutela, arribo primero a este despacho, esto es antes de la solicitud de desacato, la primera el 02 del mes septiembre y la siguiente, es decir la petición del trámite incidental el día 03 del mismo mes y año. Este despacho es una entidad imparcial que resuelve las peticiones en derecho y en el orden que son presentadas por las partes al interior de cada uno de los asuntos que se tramitan en esta instancia judicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar respuesta de la petición incoada por el señor NICOLAS RIASCOS, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por secretaria en archivo PDF el expediente de tutela y el expediente de incidente de desacato con radicación No. 760014003013-2021-546-00 que hace referencia a la acción adelantada por el señor NICOLAS RIASCOS contra el BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **423419b88e044f047b691848496a7c57209a31f04f57a9a1d7a9093ec8291e44**

Documento generado en 13/12/2021 05:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4130
RAD No 760014003013-2021-00635-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **Diego Fernando Trujillo Roman**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **Diego Fernando Trujillo Roman**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$90.063.873.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 554365844 anexo a la demanda.
- b) Por la suma de \$993.214 por concepto de intereses de plazo causados al 6 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- d) Por la suma de **\$27.155.694.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 458096835 anexo a la demanda.
- e) Por lo intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, portadora de la T.P. No. 39.346 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e7d658892a3a5ac5ec21c7388ece80e2bafa3c5ec7272c6f40fae623764fe0**

Documento generado en 14/12/2021 12:47:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4461

Rad. No. 760014003013-2021-00666-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la presente sucesión intestada de los causantes JOSE RAFAEL CERON GOMEZ y RITA MARIA MOSQUERA GUERRERO, adelantada por los señores MARIA ELIZABETH CERON MOSQUERA, MARIA AMPARO CERON DE GIRALDO, JULIO AMERICO MOSQUERA, ARNULFO CERON MOSQUERA, HERMINSUL CERON MOSQUERA y RAUL ANTONIO CERON MOSQUERA, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 y del 488 al 489 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- *DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes JOSE RAFAEL CERON GOMEZ y RITA MARIA MOSQUERA GUERRERO, fallecidos en Cali (V) el día 20 de enero de 1993 y 07 de enero de 2019, lugar donde fue su último domicilio y asiento de sus negocios.*

2.- *RECONOCER como heredero a los señores MARIA ELIZABETH CERON MOSQUERA, MARIA AMPARO CERON DE GIRALDO, ARNULFO CERON MOSQUERA, HERMINSUL CERON MOSQUERA, RAUL ANTONIO CERON MOSQUERA, como hijos de los causantes y el señor JULIO AMERICO MOSQUERA, como hijo de la de cujus causante RITA MARIA MOSQUERA GUERRERO (Q.D.E.P.)*

3.- *EMPLAZAR a las demás personas que se crean con igual o mejor derecho, para que intervengan dentro de la presente causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.*

4.- *COMUNICAR la apertura de la presente sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales D.I.A.N. y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS para los fines legales pertinentes.*

6.- *ORDENAR la inscripción del presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.*

7.- *Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1eb9bd8b271a47c1833fd4fce53c23225cc8f96655388eafe52954449fa701**

Documento generado en 14/12/2021 12:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4462
RAD No 760014003013-2021-00635-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DAVIVIENDA SA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **YOLANDA FIGUEROA MUÑOZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **YOLANDA FIGUEROA MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$23.444.788.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido las obligaciones Nos. 06701017900101794 / 07101017900200541 / 05474820053457211 anexo a la demanda.
- b) Por la suma de \$1.424.062 por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portadora de la T.P. No. 63.217 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a700ca67a9c29021aba3a3d17f9099512ed9490c90419dd2128845d80ad475dc**

Documento generado en 14/12/2021 12:47:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4463
RAD No 760014003013-2021-00680-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **LADY CAROLINA CORDOBA ORTIZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LADY CAROLINA CORDOBA ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$47.295.899.00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0090005441428 anexo a la demanda.
- b) Por la suma de \$2.215.677 por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 23 de agosto de 2021.
- c) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, portador de la T.P. No. 34.456 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: *Requíerese a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1b90ad3bd0abb5b515ff4ffaacbf94a3648f4cec3a8380315ae1c9adb63b30**
Documento generado en 14/12/2021 12:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4427
RAD No 760014003013-2021-00758-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra el señor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **UN (1) PAGARÉ No. 4010890098213444 folio 05 del PDF-02**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra del señor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$33.988.813,00 M/cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4010890098213444 anexo con la demanda.
- b. Por la suma de **\$4.826.411,45 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 10 de marzo de 2021 y el 08 de octubre de 2021.
- c. Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 09 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, portador de la T.P. No. 33.805 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b954474529f5bf4cea6e88f5fcd0394bf801c9b1dd310413073eeb24cae7f2**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4429
RAD No 760014003013-2021-00763-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO PICHINCHA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra el señor **FABER LEONARDO SIERRA VELANDIA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **UN (1) PAGARÉ No. 3390122 folios 01 y 02 del PDF-02**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra del señor **FABER LEONARDO SIERRA VELANDIA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$22.999.854,00 M/cte.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3390122 anexo con la demanda.
- b. Por la suma de **\$4.434.382 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados entre el 28 de julio de 2020 al 20 de mayo de 2021.
- c. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 21 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO**, portador de la T.P. No. 78.254 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdbccb2b1cf2b91cfdc27caac08bb64d905a60b5dbd0ec35034b999bed5bd4**

Documento generado en 10/12/2021 04:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4435
RAD No 760014003013-2021-00786-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra la señora **MARIBEL PAVA PEREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **DOS (02) PAGARÉ No. S/N y 7570087648 folio 01 y 02, 10 y 11 del PDF-02**, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibidem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra la señora **MARIBEL PAVA PEREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$25.703.266, 00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré S/N anexo con la demanda y correspondiente a la obligación **AUDIOPRESTAMO**.
- b. Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 16 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c. Por la suma de **\$10.636.469, 00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 7570087648 anexo con la demanda.
- d. Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 16 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibidem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO**, portador de la T.P. No. 36.381 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26ec4e9134b52e78b2afddf26504e10c473801ce8b31e6054aced55fda9c1b9**

Documento generado en 10/12/2021 04:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4438
RAD No 760014003013-2021-00793-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)*

*La entidad **BANCO FALABELLA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra el señor **JAIME CARVAJAL HURTADO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **UN (1) PAGARÉ No. 8087385602 a PDF-04**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra del señor **JAIME CARVAJAL HURTADO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

- a. Por la suma de **\$52.152.297,00 M/cte.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 8087385602 anexo con la demanda.*
- b. Por la suma de **\$3.732.831 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados.*
- c. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 31 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P. No. 63.217 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89db7a6ca76ab4f2cc507d1be76761e4b4ab884cb60480fa31ddea01850ce274**

Documento generado en 10/12/2021 04:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4440

RAD No 760014003013-2021-00800-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

*La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra la señora **DIANA CAROLINA MARTINEZ TREJOS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **DOS (02) PAGARÉ No. 505924304 y 000348576 visible a folios 01 y 03 del PDF-02**, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de la señora **DIANA CAROLINA MARTINEZ TREJOS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

- a. Por la suma de **\$34.724.833,85 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 505924304 anexo con la demanda.*
- b. Por la suma de **\$6.931.668,72 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 27 de diciembre de 2020 al 06 de agosto de 2021.*
- c. Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 07 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- d. Por la suma de **\$6.431.909 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 000348576 anexo con la demanda.*
- e. Por la suma de **\$321.172 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 27 de abril de 2021 al 06 de agosto de 2021.*
- f. Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 07 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, portador de la T.P. No. 39.995 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd38a900fdda115e9c44b6da36960d7669820e5fb014eee18f9d39635ade50b**

Documento generado en 10/12/2021 04:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.4451
RAD No 2021-00805-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN SCARE contra el señor UBER OMAR GARCIA MEDINA, se observa las siguientes incongruencias,

1.- Aporte el certificado de tradición actualizado del vehículo automotor de placas HYP640, ya que el presentado tiene fecha de expedición del 23 de abril de 2021.

2.- Allegue el documento que contiene el registro de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013.

3.- Aclarar el acápite de la cuantía de la demanda, al tenor del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

4.- Presente certificación expedida por la entidad competente, donde se acredite la existencia de la firma digital del deudor, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cd38ee7c15ffe20b098f9c82ae4432f979da32bba8b111ac33eeaf2e80d969**

Documento generado en 14/12/2021 12:47:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>